



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

10724/2022/CA1 M., H. D. C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/  
DILIGENCIA PRELIMINAR.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2022.

1. El pretensor apeló en fs. 42 la resolución de fs. 39/41, que rechazó la diligencia preliminar solicitada en fs. 3/7.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 44/50.

2.a) Liminarmente corresponde precisar que el recurrente promovió la presente diligencia preliminar en los términos del cpr 323 y cdtes., con el fin de obtener por parte de la empresa de seguros emplazada (i) copias certificadas de las pólizas correspondientes a los seguros de vida e incapacidad física total, permanente e irreversible, cuyo tomador sería el Estado Mayor General de la Armada Argentina (nº 7183, nº 9813 y nº 9783), actualizadas al día de la fecha, con todos los endosos de los últimos 10 años, y (ii) diversa información vinculada al alcance de la cobertura que surgiría de la referida contratación.

Aseveró el accionante que resultaba necesario contar con dicha documentación a los fines de demandar a la empresa emplazada.

b) Sentado ello, cabe de seguido recordar que las diligencias preliminares previstas por el cpr 323 se encuentran reservadas para la preparación del proceso de conocimiento, con el objeto de reunir

Fecha de firma: 08/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#36674230#340357470#20220907090820714

elementos que no puedan ser colectados en forma extrajudicial (conf. esta Sala, Sala, 20.8.19, “Vaamonde, Guillermo c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ diligencia preliminar”; íd., 7.10.14, “Sosa, Hugo Humberto c/ Microomnibus Gral. San Martín S.A.C. y otro s/ diligencia preliminar”; íd., 16.9.10, “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Arte de Prestarte S.A. s/ diligencia preliminar”; íd., 10.9.08, “Ruta Siete S.A. y otros c/ Daimler Chrysler Argentina S.A.F.I.C.I. s/ ordinario”; íd., 26.6.08, “Casas, Jorge c/ Abasto Motors y otro s/ diligencia preliminar”).

En términos generales, se dirigen a asegurar a las partes la idoneidad y precisión en sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los fundamentos de su futura pretensión y oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores (conf. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, tomo 3, Buenos Aires, 2006, pág. 477; esta Sala, 4.7.07, “Swipco Argentina S.A. c/Siemens S.A. s/diligencia preliminar”).

Por ello, constituyen medidas de excepción que deben adoptarse sólo ante la inutilidad de la vía extrajudicial (esta Sala, 19.3.15, “La Parada S.R.L. y otro c/ Greenfield Argentina y otro s/ diligencia preliminar”, con cita de conf. Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, T. 2, p. 277, Buenos Aires, 1999).

c) Sobre tales premisas, la Sala juzga que la decisión dictada en la anterior instancia no admite reproches.

Ello es así, pues en el caso se advierte que el accionante no acreditó hallarse imposibilitado de obtener por la vía extrajudicial la documentación e información que invocó necesaria para la promoción

Fecha de firma: 08/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



del juicio que, según afirmó, habrá de dirigir contra la compañía de seguros demandada.

En efecto, destácase que ni en ocasión de deducir la diligencia preliminar *sub examine*, ni en la oportunidad de expresar agravios, el requirente acreditó, mediante elementos de convicción suficientes, haber solicitado extrajudicialmente a la empresa emplazada las constancias documentales y la información que ahora pretende obtener por este medio, y menos aún, hete aquí lo más relevante, que dicha solicitud haya sido denegada.

Obsérvese que, contrariamente a lo afirmado en el memorial, en el intercambio de correos electrónicos aportados al promover estos obrados solo se hizo referencia al rechazo del reclamo de cobertura efectuado por otro dependiente -concretamente, el señor J. J.-, y en cambio, no fue anexada ninguna constancia permita concluir que el aquí actor, señor H. D. M., requirió las pólizas de seguro a SMG Life Seguros de Vida S.A. y éstas le fueron denegadas.

Y en tal contexto, conclúyese que tal orfandad probatoria constituye, *per se*, óbice para el favorable dictado de la pretendida diligencia preliminar.

Es que, como es sabido, la mera invocación de razones vinculadas a la imposibilidad o insuficiencia de la indagación privada no es idónea para conceder una diligencia preliminar, en tanto ella no está diseñada para suplir la actividad de los particulares (CNCom., Sala A, 11.7.03, “Establecimiento El Olivo S.A. c/ Banco Río de la Plata”, publicado en LL 2004-A-113).

Es por ello que, tal como tiene reiteradamente dicho este Tribunal, la procedencia de la medida preliminar exige demostrar la imposibilidad –o cuanto menos la grave dificultad– de lograr la obtención de la

Fecha de firma: 08/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#36674230#340357470#20220907090820714

información por vía extrajudicial (conf. 15.12.11, “Cortés, Alejandra Susana c/ Caja de Seguros S.A. s/ diligencia preliminar”; 26.6.08, “Casas, Jorge c/ Abasto Motors y otros s/ diligencia preliminar”; y 18.7.06, “Zegaibe, Amado Ismael c/ Garage Acevedo 965 y otro s/ ordinario”); extremo que, como se dijo, en el caso aparece claramente incumplido.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación *sub examine*; sin costas de Alzada, frente a la ausencia de contradictorio.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente - a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

El señor Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Horacio Piatti**  
**Secretario de Cámara**

Fecha de firma: 08/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#36674230#340357470#20220907090820714